

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se aprueban los Reglamentos para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en la Ciudad de México.

GLOSARIO:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso	Congreso de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
COTERI	Comité Técnico Especial Temporal para los trabajos de la Reestructura Orgánica del Instituto Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
OPL	Organismo(s) Público(s) Locales Electoral(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, se promulgó la reforma constitucional en materia político-electoral, generando una reestructuración y redistribución de funciones entre los OPL de las Entidades Federativas y el INE al homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales, garantizando así la calidad en la democracia electoral, cuyo Decreto fue publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014.

- II.** El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley de Partidos y la Ley General.
- III.** El 29 de enero de 2016, se publicó en el DOF el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal; en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo Décimo Cuarto Transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse referidas a la Ciudad de México.
- IV.** El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el que se expidió la Constitución Local.
- V.** El 7 de junio de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el cual se abrogó el Código, en el cual se estableció el cambio de denominación del Instituto Electoral del Distrito Federal a Instituto Electoral de la Ciudad de México; asimismo, el 21 de junio de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial una nota aclaratoria al Decreto por el que se expide el Código.
- VI.** El 4 de agosto de 2017, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2017, el Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en la Ciudad de México.
- VII.** El 19 de diciembre de 2018, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-334/2018, el Consejo General aprobó el Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- VIII.** El 2 de junio de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código (Decreto

de reforma), entre las que destaca la modificación a la estructura interna y organizacional en que debe operar el Instituto Electoral, eliminando cinco unidades técnicas y la atribución del Consejo General para crear unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto.

- IX.** El 14 de junio de 2022, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022, el Consejo General aprobó las acciones generales para llevar a cabo el Proceso de Transición, en cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma, y por el que se crea el COTERI.
- X.** El 17 de junio de 2022, se instaló el COTERI, el que en esa fecha aprobó sus Lineamientos de Operación y presentó su Plan de Trabajo para la Reestructura del Instituto Electoral y, el 27 de ese mes y año aprobó la Propuesta Metodológica del Estudio para la Eficiencia y Modernización de la Estructura Organizativa y Funcional del Instituto Electoral, así como el Cronograma de Actividades para la multicitada reestructura.
- XI.** El 4 de julio de 2022, diversos Diputados del Congreso y los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México presentaron ante la SCJN acciones de inconstitucionalidad para controvertir el Decreto de Reforma, las cuales fueron admitidas y se integró el expediente 90/2022 y acumuladas. Asimismo, el 13 de julio, el Instituto Electoral presentó ante la SCJN controversia constitucional para controvertir el Decreto, la cual fue radicada bajo el número de expediente CC 122/2022.
- XII.** El 29 de agosto de 2022, en su Tercera Sesión Extraordinaria, mediante Opinión IECM-COTERI-01-22, el COTERI determinó favorablemente el Dictamen por el que se adecua la estructura orgánica funcional del Instituto, y ordenó se remitiera a la Junta Administrativa, para los efectos conducentes, en términos del artículo 83, fracciones VII y VIII del Código.

- XIII.** El 30 de agosto de 2022, mediante Acuerdo IECM-JA085-22, la Junta Administrativa aprobó remitir al Consejo General el Dictamen relativo a la propuesta de modificaciones a la estructura orgánica funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto de Reforma y en atención a lo previsto en el artículo 83, fracciones VII y VIII del mismo Código, y en el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022.
- XIV.** El 1 de septiembre de 2022, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, el Consejo General aprobó el Dictamen, en cumplimiento al Decreto de Reforma, a través del cual ordenó adecuar la estructura orgánica y funcional de este Instituto Electoral, además instruyó en los puntos SÉPTIMO y OCTAVO del citado proveído, para que los órganos ejecutivos, técnicos y con autonomía de gestión realizaran las adecuaciones a la normativa interior en un plazo de 120 días hábiles, salvo la vinculada con la consulta de presupuesto participativo y la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria que se realizarían en el presente año, previo al 30 de noviembre de 2022.
- XV.** El 28 de octubre 2022, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdos IECM/ACU-CG-062/2022, IECM/ACU-CG-063/2022, IECM/ACU-CG-064/2022 e IECM/ACU-CG-065/2022 las reformas al Reglamento Interior; Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones; Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales; Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia; Reglamento de Operación y Funcionamiento del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos; y, Reglamento del Sistema Institucional de Archivos, todos del Instituto Electoral.
- XVI.** El 31 de octubre de 2022, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2022, el Consejo General, aprobó los Proyectos del Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral para el Ejercicio Fiscal 2023.

- XVII.** El 18 de enero de 2023, la Secretaría Administrativa emitió la Circular SA-04/2023, en la que solicitó a los órganos ejecutivos, técnicos y con autonomía de gestión de este Instituto Electoral, realizar los trabajos para la creación, actualización o baja de los procedimientos operativos conforme al Procedimiento para el Control de la Información Documentada del Sistema de Gestión de Calidad, en un plazo no mayor a seis meses.
- XVIII.** El 30 de enero de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-014/2023, por el que se aprobó el “Plan General de Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el período 2023-2026”.
- XIX.** En la misma fecha, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad y controversia constitucional mencionadas en el Antecedente XI, determinando desestimar la mayoría de los agravios que se hicieron valer, por lo que se reconoció la validez del Decreto de Reforma respecto a la adecuación de la estructura orgánica funcional del Instituto Electoral, salvo lo relativo al artículo 83, fracción II, inciso n) del Código, referente a la “Evaluación del desempeño de los Consejos de los Pueblos”.
- XX.** El 14 de febrero de 2023, mediante Acuerdo IECM-JA023-23, la Junta aprobó las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- XXI.** El 2 de marzo de 2023, se publicó en el DOF el Decreto de Reforma Nacional con la que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General y Ley de Partidos, entre otras, destacando las modificaciones a las atribuciones y estructuras orgánicas de los OPL.
- XXII.** El 28 de abril de 2023, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-035/2023, el Consejo General amplió el plazo para realizar los trabajos de armonización normativa a cargo de las áreas ejecutivas, técnicas, distritales y con autonomía de gestión del

Instituto que estuvieren pendientes de adecuación, priorizando aquellas que estén vinculadas con la organización y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

- XXIII.** El 22 de junio de 2023, la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus Acumulados, en la que determinó la invalidez del decreto mencionado en el Antecedente XXI.

CONSIDERANDOS:

- 1.** Que de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 3, 9, 10 y 11 de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 46, párrafo primero, inciso e) y 50, numeral 1 de la Constitución Local; así como 30, 31 y 32 del Código, el Instituto es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, depositaria de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y demás disposiciones aplicables; profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuenta con las atribuciones de contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática y todas las no reservadas al INE.
- 2.** Que en términos de lo previsto en el artículo 1 del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ella que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes y las demás disposiciones aplicables; y tienen como finalidad establecer las disposiciones aplicables en materia de

instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas, mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto, obligatorio, personal e intransferible.

3. Que atento al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, dispone que el Instituto está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
4. Que los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local; 2, párrafo tercero, así como 34, fracciones I y II del Código, establecen que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y realiza sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. Que en términos de los artículos 32, primer párrafo y 33 del Código, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige, para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales en la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal y el propio Código.

6. Que de acuerdo con los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho órgano colegiado, sólo con derecho a voz, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien funge como Secretario del Consejo y una persona representante por cada partido político con registro nacional o local. Participarán también como personas invitadas permanentes, sólo con derecho a voz, una persona diputada de cada Grupo Parlamentario del Congreso.
7. Que en términos del artículo 37 del Código, el Instituto se integra actualmente por el Consejo General, la Junta Administrativa, los Órganos Ejecutivos: Secretaría Ejecutiva, Secretaría Administrativa, las respectivas Direcciones Ejecutivas; Órgano con Autonomía Técnica y de Gestión: Órgano de Control Interno; los Órganos Técnicos: Unidades Técnicas; los Órganos Desconcentrados: las Direcciones Distritales y las Mesas Directivas de Casilla.
8. Que el artículo 47, párrafos primero y segundo del Código, dispone que el Consejo General del Instituto funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por la persona Consejera Presidenta; sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
9. Que de conformidad con el artículo 50, fracciones I, II, IV, V, LI y LII del Código, el Consejo General tiene, entre otras facultades, las de:

- Implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Código;
- Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto, la normativa que sea necesaria para su funcionamiento;
- Designar a quien presida e integre las Comisiones Permanentes, Provisionales y Comités;
- Crear Comisiones Provisionales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral;
- Aprobar, a propuesta de la Junta Administrativa, la estructura orgánica del Instituto Electoral, conforme a las previsiones generales del Código, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, y
- Las demás señaladas en el Código.

10. Que en términos del artículo 52 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

11. Que conforme al artículo 53 del Código, las Comisiones Permanentes son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una persona Consejera Presidenta y dos personas Consejeras Electorales, todas con derecho a voz y voto. Adicionalmente, serán integrantes con derecho a voz, las representaciones de los Partidos Políticos y Candidaturas sin partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el

proceso electoral, con excepción de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General. Además, contarán con una Secretaría Técnica solo con derecho a voz, designada por sus integrantes, a propuesta de la Presidencia y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

- 12.** Que en observancia a los artículos 59, fracción I y 60, fracción IV del Código, el Consejo General, para el desempeño de sus atribuciones cuenta, entre otras, con la ahora denominada Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la cual es la encargada de revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como asociaciones políticas locales.
- 13.** Que según los artículos 93, fracción II y 95, fracciones VI y VII del Código, el Instituto Electoral contará, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la que se encargará de verificar y supervisar el proceso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local y realizar las actividades pertinentes para ello, así como inscribir en los libros respectivos el registro de los partidos políticos locales.
- 14.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 255, en relación con el 36, párrafo décimo, inciso j) del Código, el Instituto cuenta con la atribución de conocer de la pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales, misma que será declarada por el Consejo General.
- 15.** Que el punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-035/2023, amplió el plazo para la armonización de la normativa que emite el Instituto, mismo que fue previsto en el similar IECM/ACU-CG-050/2022, de uno

de septiembre de dos mil veintidós, hasta por 120 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que feneció el plazo señalado en este último Acuerdo citado.

16. Que, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en dicho punto de Acuerdo, este Consejo General considera necesario aprobar el Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en la Ciudad de México ajustando, entre otras cuestiones, la nueva denominación de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo del Instituto Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el contenido de los *“Reglamentos para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en la Ciudad de México”*, en términos de los documentos Anexos, que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en la Ciudad de México, aprobado el 4 de agosto de 2017 a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2017.

TERCERO. Se abroga el Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado el 19 de diciembre de 2018 a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-334/2018.

CUARTO. El presente Acuerdo y sus Anexos entrarán en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique mediante circular el contenido del presente Acuerdo en las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, Contraloría Interna y Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, para su observancia y aplicación en el ámbito de su competencia.

SEXTO. Remítase el presente Acuerdo y sus Anexos a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo y sus Anexos de inmediato en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo y sus Anexos en la página de internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase la misma en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la ausencia de la Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz y el Consejo Electoral César Ernesto Ramos Mega, en la Décima Primera Sesión Urgente celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: HSACQZWbFkeVWbwI2F3ZDAr/4m9VdQailosKF2BBbbg=
Fecha de Firma: 24/08/2023 09:03:28 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE70000000002FC
Sello Digital: j5L+/0cM0vQt9q+AGZB6XlvSE1Sx5oMT6suBlxFI0X0=
Fecha de Firma: 24/08/2023 10:07:22 p. m.



REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPÍTULO I GENERALIDADES.....	3
CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS.....	6
TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN	6
CAPÍTULO I PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES DE INTENCIÓN Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES.....	6
CAPÍTULO II PROCESO DE AFILIACIÓN Y TIPOS DE LISTAS DE AFILIACIONES	10
CAPÍTULO IV DE LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS.....	13
CAPÍTULO V ASAMBLEAS DISTRITALES O DE DEMARCACIONES TERRITORIALES.....	16
CAPÍTULO VI ASAMBLEAS LOCALES CONSTITUTIVAS	18
TÍTULO TERCERO SOLICITUD DE REGISTRO, COMPROBACIÓN DE REQUISITOS Y RESOLUCIÓN	20
CAPÍTULO I ENTREGA DE SOLICITUD DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA.....	20
CAPÍTULO II REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y DOCUMENTOS BÁSICOS	21
CAPÍTULO III VERIFICACIÓN DE CÉDULAS DE AFILIACIÓN	24
CAPÍTULO IV DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE AFILIACIONES	26
CAPÍTULO V DICTAMEN DE REGISTRO Y RESOLUCIÓN	27
CAPÍTULO VI INFORMES MENSUALES Y TOPES DE GASTOS.....	29
CAPÍTULO VII DE LOS ASUNTOS NO PREVISTOS	29

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México y tiene por objeto regular los actos constitutivos que deberán llevar a cabo las organizaciones ciudadanas, así como las agrupaciones políticas locales con registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para constituirse en partido político local en esta entidad.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) En cuanto a los ordenamientos legales:

- I. **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- II. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
- IV. **Reglamento:** Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- V. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- VI. **Lineamientos de Verificación:** Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, aprobados por el Instituto Nacional Electoral que se encuentren vigentes al momento del procedimiento de registro, y
- VII. **Lineamientos de notificaciones electrónicas:** Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet.

b) En cuanto a los órganos y autoridades:

- I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- II. **Comisión:** Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización;

- III. **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
- IV. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral;
- V. **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización;
- VI. **Funcionarias y funcionarios del Instituto Electoral:** Quienes representen y auxilien al Instituto Electoral en el proceso de certificación de las asambleas distritales, de demarcaciones territoriales y locales constitutivas, designadas por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y acreditadas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- VII. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- VIII. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral, y
- IX. **Secretario Ejecutivo:** Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

c) En cuanto a los conceptos:

- I. **Cédula de afiliación:** Constancia de afiliación individual y voluntaria de una persona, en la que manifiesta formal y expresamente su intención de ser parte de un partido político local en formación;
- II. **Demarcación Territorial:** Base de la división territorial y de la organización política administrativa de la Ciudad de México;
- III. **Distrito Electoral Uninominal:** Cada una de las treinta y tres delimitaciones geográficas en que se divide el territorio de la Ciudad de México a fin de realizar las elecciones;
- IV. **Documentos Básicos:** Instrumentos que norman las actividades del partido político en formación, tales como: Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatuto y Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género;
- V. **FUAR:** Número de folio de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro de Electores y Recibo de la Credencial para Votar, otorgado a quienes realizaron un trámite en módulos de atención ciudadana del Instituto Nacional;

- VI. **Libro negro:** Listado de registro de personas ciudadanas que ya no aparecen en el padrón electoral, pues perdieron el derecho de ejercer su voto por diversas causas.
- VII. **Organización:** Grupo de personas ciudadanas legalmente constituidas en Asociación Civil o agrupación política local, solicitantes de registro como partido político local;
- VIII. **Representación:** La o el representante legal de la Organización ciudadana;
- IX. **Partido Político Local:** El que obtenga su registro como tal ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- X. **Personas Afiliadas:** Aquellas que manifiesten su intención de ser parte de un partido político local en formación;
- XI. **Sección Electoral:** Es la fracción territorial de los Distritos Electorales uninominales para la inscripción de la ciudadanía, conforme a su domicilio, en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, y
- XII. **Sistema de Registro:** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por el Instituto Nacional.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento se harán conforme a los principios y criterios establecidos en el Código y en la normativa electoral aplicable.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará en forma supletoria la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México y el Código Adjetivo Civil local vigente.

Artículo 5. El Consejo General, a través de la Comisión y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, será la autoridad encargada del procedimiento de registro de los partidos políticos locales.

La Dirección Ejecutiva tiene la atribución en términos del artículo 95, fracción VI del Código, de dar trámite a los actos constitutivos derivados de la notificación de la intención y de la solicitud de registro presentadas por las organizaciones interesadas ante el Instituto Electoral, llevar a cabo la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código y demás normativa electoral. Asimismo, la Dirección Ejecutiva, en caso de advertir alguna inconsistencia, podrá requerir los documentos o aclaraciones necesarias que formen parte del procedimiento previsto en este Reglamento, así como para informar mediante oficio a la organización interesada, sobre el desechamiento de las notificaciones de intención que no cumplan en tiempo y forma con los requisitos legales y reglamentarios, dejando a salvo su derecho para volver a presentar la

notificación de intención siempre y cuando se encuentre dentro del plazo establecido para ese fin.

Artículo 6. Por medio de sus personas representantes, las organizaciones interesadas deberán realizar los trámites correspondientes y entregar la documentación relacionada con el presente Reglamento, en el domicilio del Instituto Electoral ubicado en la calle de Huizaches número 25, colonia Rancho Los Colorines, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14386, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes, entre las 09:00 y las 17:00 horas, con excepción de lo dispuesto en el párrafo primero de los artículos 10 y 38 del presente Reglamento, cuya documentación se podrá entregar a más tardar a las 24 horas del último día del plazo señalado para su recepción, en términos de dichos preceptos.

Los plazos establecidos en el presente Reglamento son ineludibles, sin excepción alguna. Las notificaciones de intención que se presenten fuera de los plazos o sin las formalidades establecidas en el presente instrumento, no se considerarán válidas.

Artículo 7. Toda comunicación presentada por la organización deberá suscribirse al menos por dos de las personas acreditadas como sus representantes; y para el caso de las agrupaciones políticas locales, estará suscrita por las personas representantes legales acreditadas ante el Instituto Electoral. En caso de recibir diversos escritos sobre un mismo asunto, prevalecerá la última comunicación que sea entregada a la autoridad electoral local.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS

Artículo 8. Es facultad de las organizaciones constituirse en partidos políticos locales de conformidad con lo previsto en el artículo 260 del Código.

Artículo 9. Para que una organización tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas establecidas en el Código, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto Electoral, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que señala la Ley de Partidos, el Código y la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES DE INTENCIÓN Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 10. El procedimiento de registro inicia con el escrito de notificación de intención que entreguen las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la representación acreditada en su respectiva Acta Constitutiva, durante los días hábiles del mes de

enero del año posterior al de la última elección de la Jefatura de Gobierno, de conformidad con el artículo 265, párrafo primero del Código.

El escrito de notificación de intención deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Estar dirigido al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- b) La denominación de la organización interesada;
- c) La denominación preliminar del partido político local a constituirse;
- d) El emblema que identificará al partido político local en formación, así como la descripción de los elementos y colores que lo identifiquen, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por los partidos políticos con registro legal;
- e) El tipo de asambleas que celebrarán durante el proceso de registro de partidos políticos locales, que podrán ser Distritales o de Demarcaciones Territoriales, sin que puedan ser mixtas;
- f) Los nombres de al menos dos personas que ostenten la representación oficial de la organización durante el proceso de registro y, para el caso de las agrupaciones políticas locales, los de las personas representantes que se encuentren acreditadas ante la Dirección Ejecutiva;
- g) Un domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en el que se precise calle, número exterior e interior, colonia, demarcación territorial, código postal y las calles entre las cuales se ubica;
- h) Correo electrónico de la asociación y/o de sus representantes legales;
- i) Dos números telefónicos de contacto, y
- j) Firma autógrafa de quienes ostenten la representación legal de la organización interesada.

La documentación que se presentará adjunta a la notificación de intención será la siguiente:

- 1) Para el caso de las organizaciones, deberán presentar original y copia simple del Acta Constitutiva que acredite la creación de una Asociación Civil para efectos de fiscalización de sus recursos por así disponerlo el artículo 1, fracción I, en relación con el artículo 2, fracción III, incisos b) y q) del Reglamento de Fiscalización; el original del acta será devuelto en ese mismo momento, una vez cotejado con la copia simple. El acta deberá contener como mínimo la siguiente información: fecha de constitución y en su caso número de escritura pública, nombre de los asociados e identificación oficial

de los mismos, así como número de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

El Instituto Electoral en su página de Internet, pondrá a disposición de las organizaciones interesadas un formato de Estatuto de las asociaciones civiles.

Las agrupaciones políticas locales deberán presentar copia simple del Acuerdo por el cual el Consejo General les otorgó registro como tal, así como el oficio emitido por la autoridad electoral que acredite el nombramiento vigente de las personas que integran al órgano de representación de la agrupación política local.

- 2) Un medio electrónico que contenga el emblema que la identificará y diferenciará de otras organizaciones aspirantes y de los partidos políticos con registro vigente, con un tamaño que no sobrepase los 150 Kilobytes, en formato GIF, JPG, JPEG o PNG;
- 3) Un ejemplar del proyecto de sus documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatuto y Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, con los datos previstos en los artículos 262 al 264 Bis del Código, así como lo establecido en el artículo 40, inciso a) del presente Reglamento, que serán aprobados por las personas afiliadas en cada una de las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales y local constitutiva, que celebren las organizaciones;
- 4) Formato de Aceptación de notificaciones electrónicas por Internet, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos correspondientes. Dicho formato estará disponible en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva, así como en la página de Internet del Instituto Electoral, y
- 5) Formato de capacidad económica que les será proporcionado por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 11. Para los efectos previstos en el artículo 25, fracción II del Reglamento de Fiscalización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de intención de constituirse en partido político local, las organizaciones interesadas informarán a la Dirección Ejecutiva, los nombres de quienes vayan a fungir como sus representantes, así como de las personas responsables de su órgano de finanzas, y presentarán la siguiente documentación en original y copia simple para su cotejo:

- a) Comprobante de inscripción al Sistema de Administración Tributaria con actividad económica de asociaciones y organizaciones políticas y bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos;

- b) Contrato de la Institución Financiera con la cual abrió la cuenta bancaria para el control de los recursos relacionados con su intención de constituirse como partido político local;
- c) Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a dos meses;
- d) Dirección de correo electrónico, y
- e) Número telefónico fijo o celular de la organización.

Artículo 12. El Instituto Electoral reconocerá como representantes de las organizaciones que manifiesten expresamente su intención de constituirse en partido político local, a las personas acreditadas como tales en su respectiva Acta Constitutiva.

Tratándose de las agrupaciones políticas locales, las personas acreditadas serán aquéllas que ostenten la representación de acuerdo con sus estatutos. La Dirección Ejecutiva verificará en sus estatutos la facultad de estos órganos para delegar dicha representación.

Las agrupaciones políticas locales que no cuenten con órganos directivos actualizados, podrán solicitar les sea reconocida la última directiva, sólo para efectos del trámite de registro como partido político local. En caso de ausencia definitiva del órgano de representación, la agrupación deberá realizar su elección previo al inicio del procedimiento de registro de partido político local, de conformidad con sus normas estatutarias.

Artículo 13. En el periodo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de intención para constituirse en partido político local, la Dirección Ejecutiva comunicará a la organización interesada, vía electrónica, el resultado de la verificación de la documentación presentada. En caso de existir error u omisión en la documentación presentada, en el mismo oficio se hará el requerimiento correspondiente y se otorgará a la organización un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, a efecto de que subsane o manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndola que de no hacerlo en el tiempo y forma establecidos, se desechará de plano la notificación de intención, dejando a salvo su derecho para presentar una nueva dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Las organizaciones que cuenten con notificaciones de intención que hayan resultado procedentes por haber presentado en tiempo y forma los requisitos y la documentación anexa, serán citadas en el propio oficio de procedencia, para que sus representantes acudan a las oficinas de la Dirección Ejecutiva con el objeto de que, previa identificación y acuse de recepción, reciban la clave de usuario externo y contraseña de acceso al Sistema de Registro para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación a fin de elaborar la lista de personas afiliadas con que cuente la organización en el resto de la entidad. Asimismo, en el oficio de procedencia se les informará que, a partir de ese momento, podrán presentar su

calendario de asambleas distritales o de demarcaciones territoriales, según sea el caso, y de la local constitutiva, en términos del artículo 22 del presente Reglamento.

La Dirección Ejecutiva informará a la DEPPP sobre las notificaciones de intención de las organizaciones interesadas que hubieren resultado procedentes. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del oficio de procedencia de la notificación de intención, la Dirección Ejecutiva capturará en el Sistema de Registro la información requerida en los Lineamientos de Verificación.

CAPÍTULO II PROCESO DE AFILIACIÓN Y TIPOS DE LISTAS DE AFILIACIONES

Artículo 14. Las organizaciones interesadas podrán comenzar con el proceso de afiliación a partir de la notificación del oficio de procedencia y hasta el último día de enero del año anterior al de la siguiente elección ordinaria, de acuerdo con el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General.

La cédula de afiliación contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Emblema y denominación preliminares del partido político local en formación;
- b) Nombre (apellido paterno/apellido materno/nombre[s]);
- c) Domicilio (calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Demarcación Territorial);
- d) Demarcación Territorial y Distrito Electoral Uninominal al que pertenece la persona afiliada;
- e) Ocupación;
- f) Clave de elector que se indica en la credencial para votar o FUAR;
- g) Sección electoral;
- h) La manifestación expresa, directa y categórica de afiliarse libre, individual y voluntariamente al partido político local que pretende constituirse;
- i) Fecha;
- j) Firma autógrafa que coincida con la contenida en la credencial para votar, o en su caso, huella digital, y
- k) Aviso de privacidad.

La cédula de afiliación deberá acompañarse de una copia simple por ambos lados de la credencial para votar de la persona afiliada o en su caso, del talón del FUAR y una credencial de identificación oficial, en este último supuesto.

Artículo 15. Las cédulas de afiliación deberán contar con un año de antigüedad como máximo, al día de su presentación ante la autoridad electoral. Las fechas de afiliación deberán encontrarse entre el mes de enero del año posterior al de la última elección de la Jefatura de Gobierno y el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección ordinaria.

Artículo 16. Habrá dos tipos de listas de afiliaciones:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26 por ciento del Padrón Electoral del Distrito o Demarcación Territorial de que se trate, y
- b) Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad.

Las personas afiliadas en las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26 por ciento del Padrón Electoral respectivo, serán contabilizadas como afiliadas en el resto de la entidad.

Artículo 17. El número total de personas afiliadas con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral de la Ciudad de México que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, cuya militancia deberá estar distribuida en cuando menos las dos terceras partes de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 18. En todos los casos, las listas de personas afiliadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- b) Domicilio (sección, Demarcación Territorial, distrito local y entidad);
- c) Clave de elector, y
- d) Estar acompañadas de las manifestaciones a que hace referencia el artículo 14, inciso h.

Artículo 19. La lista a que se refiere el inciso a) del artículo 16 del presente Reglamento, será elaborada por la Dirección Ejecutiva en el Sistema de Registro, versión en Sitio, conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea distrital o de demarcación territorial, según se trate.

La lista a la que se refiere el inciso b) del mismo artículo, será elaborada por la organización, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de las personas afiliadas a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la

captura de datos de sus personas afiliadas en el Sistema de Registro previsto en los Lineamientos de Verificación. Para tal efecto, el Instituto Nacional a través de la Dirección Ejecutiva proporcionará a cada organización un usuario y una contraseña de acceso al Sistema de Registro.

CAPÍTULO III

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 20. Una vez presentado el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local y se notifique a la organización que resultó procedente, deberá realizar asambleas distritales o de demarcaciones territoriales y una asamblea local constitutiva, a la que asistirán las personas funcionarias del Instituto Electoral acreditadas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva por solicitud de la Comisión, que estarán investidas de fe pública. Esas asambleas podrán celebrarse a partir de ese momento y hasta el quince de diciembre del mismo año.

Las y los funcionarios podrán contar con las personas auxiliares que sean necesarias para el desarrollo de sus labores, previa acreditación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva les comunicará por escrito y de manera oportuna, las fechas, horas y lugares en que se llevarán a cabo las asambleas, para realizar su certificación.

Artículo 21. El Instituto Electoral deberá utilizar el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales a que se refieren los Lineamientos de Verificación, a efecto de incorporar los datos de los asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones, para poder verificar su estado registral en el Padrón Electoral.

Artículo 22. Las organizaciones interesadas deberán presentar ante la Dirección Ejecutiva, un calendario de asambleas distritales o de demarcaciones territoriales y de la local constitutiva que pretendan realizar con una anticipación de, al menos, cinco días hábiles a la realización de la primera asamblea. El calendario señalará expresamente los siguientes datos:

- a) Día y hora de la celebración de cada una de las asambleas programadas;
- b) Domicilios exactos donde se desarrollarán las asambleas, precisando calle, número exterior e interior, colonia, Demarcación Territorial, código postal, las calles entre las que se localizan, así como indicar alguna referencia para su pronta ubicación;
- c) Croquis de ubicación o impresión del servidor de la georeferencia (Google Maps) con los datos de los domicilios respectivos, incluyendo calles colindantes y puntos de referencia, y
- d) Nombre completo y número telefónico fijo o móvil, así como correo electrónico de las personas designadas por la organización como sus

representantes para estar presentes en cada una de las asambleas programadas.

La organización deberá informar a la Dirección Ejecutiva cualquier modificación a su calendario o reprogramación de asambleas, con una anticipación de, por lo menos, tres días hábiles a la celebración de la siguiente asamblea programada.

Cuando la última asamblea que celebren las organizaciones esté programada para el quince de diciembre y existiere alguna modificación para las condiciones en que se llevará a cabo, la reprogramación podrá hacerse dando aviso a la Dirección Ejecutiva, a más tardar a las veinticuatro horas del trece de diciembre.

En caso de que las asambleas se lleven a cabo en espacios públicos, las organizaciones gestionarán los permisos ante las autoridades correspondientes. Asimismo, las organizaciones están obligadas a informar el protocolo de evacuación en caso de sismo o incendio a las personas que acudan a los citados eventos y proveer la infraestructura, servicios y capacidad de aforo necesaria para el desarrollo de las actividades de las personas funcionarias del Instituto Electoral.

La organización deberá en todo momento garantizar la seguridad e integridad de los asistentes a las asambleas correspondientes y de las personas funcionarias del Instituto Electoral.

CAPÍTULO IV DE LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS

Artículo 23. Para la celebración y desarrollo de las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales y locales constitutivas, se observarán las reglas siguientes:

- a) El horario que se fije para su celebración será el comprendido entre las 09:00 (nueve) y hasta las 17:00 (diecisiete) horas;
- b) La organización deberá confirmar la celebración de las Asambleas, mediante escrito presentado directamente ante la Dirección Ejecutiva, con al menos tres días hábiles de antelación; de lo contrario, la Dirección Ejecutiva se encontrará imposibilitada para acreditar personal que certifique la asamblea correspondiente;
- c) En caso de que las asambleas se programen en lugares poco conocidos o de difícil acceso, las personas representantes de la organización deberán acordar con las personas funcionarias del Instituto, reunirse previamente en un lugar cercano y conocido para conducir las al lugar del evento;
- d) Si el personal del Instituto Electoral no encontrara a nadie en el lugar fijado para llevar a cabo la asamblea, y una vez transcurridos quince minutos a partir de la hora señalada para el inicio de la misma no acude persona alguna, se retirará asentando tal circunstancia en el acta correspondiente;

- e) Las personas funcionarias del Instituto Electoral no podrán intervenir en los trabajos de las asambleas, excepto para señalar a la dirigencia de la organización, se aborden los puntos que deberán ser objeto de certificación, y
- f) Las personas representantes de las organizaciones brindarán a las y los funcionarios del Instituto Electoral, las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función (tablones, sillas, lona, contactos de luz eléctrica, entre otros) y el resguardo de su integridad física durante el desarrollo de las asambleas. En caso de ser necesario, las personas funcionarias del Instituto Electoral podrán solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Si las personas funcionarias del Instituto Electoral advierten por datos objetivos que no se cuenta con las condiciones mínimas de seguridad para la realización de asambleas, podrán retirarse del lugar en cualquier momento, asentando dicha situación en un acta circunstanciada; en ese caso, la asamblea se tendrá por no realizada.

Artículo 24. La persona funcionaria del Instituto Electoral y sus auxiliares deberán revisar la asistencia de las personas afiliadas o delegadas, según sea el caso, a la hora en que fue convocada la asamblea. Una vez reunido el mínimo de asistencia establecido por la Ley, se informará a la organización que podrá dar inicio la asamblea. En caso de no reunirse el quórum dentro de los cuarenta y cinco minutos siguientes a la hora convocada, la asamblea no se verificará y las personas funcionarias del Instituto Electoral se retirarán del lugar.

Si transcurren cuarenta y cinco minutos en el proceso de verificación de personas afiliadas o delegadas y existen asistentes pendientes de verificar, sin que se hubiere reunido el quórum, se concederán quince minutos más para concluir la verificación identificando a las personas que hasta ese momento se encuentren presentes y no hayan sido verificadas, con el fin de ser tomadas en cuenta para el quórum, lo cual será informado a las personas representantes de la organización.

En caso de haber transcurrido cuarenta y cinco minutos a partir de la hora programada para celebrar la asamblea y no existieren personas pendientes por revisar, sin que se hubiera reunido el mínimo de asistencia, se comunicará a la representación de la organización que la asamblea no podrá realizarse por falta de quórum y el personal del Instituto Electoral se retirará del lugar, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente.

Artículo 25. La asistencia mínima establecida por el Código deberá mantenerse en todo momento durante la celebración de la asamblea, en caso de disminuir la misma por cualquier motivo antes de finalizar la asamblea, ésta no será válida para el cumplimiento de este requisito.

Artículo 26. . En el día hábil siguiente a la celebración de la asamblea correspondiente, las personas funcionarias del Instituto Electoral entregarán a la

Dirección Ejecutiva, los originales del acta circunstanciada de la asamblea a la que asistieron con los anexos señalados en el artículo 34 del presente Reglamento, y en su caso, un informe sobre los incidentes presentados durante dichos actos. Si la asamblea celebrada alcanzó el quórum requerido para ser válida, al día hábil siguiente a la celebración de la misma, la Dirección Ejecutiva cargará en el Sistema de Registro la información de las personas asistentes a la asamblea, posteriormente, dentro de los dos días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva notificará a la DERFE que la información ha sido cargada en el Sistema de Registro a efecto de que lleve a cabo la compulsa respectiva en los términos establecidos en los Lineamientos de Verificación.

Artículo 27. En los casos en que no se reúna la asistencia requerida o la asamblea se hubiera suspendido, las organizaciones podrán reprogramarla observando, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 22 del presente Reglamento, siempre y cuando dicha solicitud y la fecha de la asamblea sean reprogramadas antes del quince de diciembre. Las cancelaciones de asambleas deberán notificarse a la Dirección Ejecutiva por escrito con al menos dos días hábiles de anticipación.

Artículo 28. La Dirección Ejecutiva no tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas distritales, de demarcaciones territoriales y la asamblea local constitutiva, en los siguientes casos:

- I. Cuando en la asamblea distrital o de demarcación territorial no asistan por lo menos el 0.26 por ciento de las personas inscritas en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Electoral Uninominal o Demarcación Territorial de que se trate;
- II. Cuando en la asamblea local constitutiva no asistan por lo menos el 60% de las personas electas como delegadas en las asambleas distritales o de demarcación territorial;
- III. Cuando las asambleas distritales, de demarcación territorial o la local constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta, a la notificada a la Dirección Ejecutiva;
- IV. Cuando del contenido de las actas de las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales, así como de la local constitutiva, se desprenda que:
 - a) Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra las personas asistentes, para que se afilien al partido político local en formación;
 - b) Hubo coacción hacia las personas funcionarias del Instituto Electoral o se le impidió el correcto desempeño de sus funciones;

- c) En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo, se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;
- d) En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local;
- e) Se entregaron despensas, monederos electrónicos, dádivas, dinero u otro tipo de recompensa a cambio de afiliarse al partido político local en formación;
- f) Existió intervención de organizaciones civiles, religiosas, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos o cualquier forma de afiliación corporativa, y
- g) No se hayan aprobado los proyectos de los documentos básicos de la organización.

CAPÍTULO V

ASAMBLEAS DISTRITALES O DE DEMARCACIONES TERRITORIALES

Artículo 29. Dentro del plazo establecido en el artículo 20, párrafo primero del presente Reglamento, las organizaciones interesadas deberán celebrar por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, una asamblea ante la presencia de las personas funcionarias y auxiliares del Instituto Electoral acreditadas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 30. Las asambleas distritales o de demarcaciones deberán celebrarse dentro de los límites geográficos del Distrito Electoral Uninominal o de la Demarcación Territorial en la que se pretenda acreditar, de acuerdo con la división del territorio de la Ciudad de México, de lo cual se cerciorará la Dirección Ejecutiva, al analizar el domicilio y croquis proporcionados por la organización. De no ser así, la Dirección Ejecutiva emitirá el requerimiento para que formule la aclaración correspondiente. Si hiciere caso omiso o no se proporcione una ubicación cierta dentro de los referidos límites, no se programará la asamblea respectiva.

Artículo 31. El número de personas afiliadas que concurren y participan en estas asambleas, no podrá ser menor del 0.26 por ciento de la ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral del Distrito Electoral Uninominal o de la Demarcación Territorial que corresponda.

Artículo 32. La calidad de afiliada o afiliado es personal e intransferible, por lo que en ningún momento se admitirá que una persona asista a la asamblea ostentando la representación de una o más personas.

Artículo 33. Para la verificación de las asambleas, se solicitará a las personas asistentes el original de la cédula de afiliación con firma autógrafa, la cual tendrá

que coincidir con la contenida en la credencial para votar, así como el original y copia simple por ambos lados de la credencial para votar o, en su defecto, del talón del FUAR acompañado de una identificación oficial con fotografía, documentos que servirán a la persona funcionaria del Instituto Electoral para corroborar la identidad de quien presenta dicha cédula de afiliación, así como para capturar en el Sistema de Registro, la clave de elector, o en su caso, los datos de identificación de la persona afiliada, con el objeto de verificar su situación registral.

No se contabilizará como parte del quórum legal a las personas cuya sección electoral asentada en su credencial para votar no corresponda a las del Distrito Electoral Uninominal o Demarcación Territorial en la que se pretenda celebrar la asamblea.

La lista de afiliaciones de una asamblea celebrada en un Distrito Electoral Uninominal, en una Demarcación Territorial o local constitutiva en la que no se haya alcanzado el quórum, pasará a la lista de afiliaciones de la organización con que cuente en el resto de la entidad.

Artículo 34. Las personas funcionarias del Instituto Electoral acreditadas para la certificación de las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales, levantarán un acta circunstanciada, en la que se hará constar lo siguiente:

- a) El número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en la asamblea, cuya asistencia no podrá ser inferior del 0.26 por ciento del Padrón Electoral del Distrito Electoral Uninominal o de la Demarcación Territorial, según corresponda;
- b) La certificación de que todas las personas asistentes a la asamblea suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y que asistieron libremente a unirse al partido político local en formación, sin que su asistencia haya sido obtenida mediante el uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de organizaciones con objeto social distinto a la constitución de un partido político local, tales como organizaciones civiles, religiosas, sociales y gremiales;
- c) Los miembros de las directivas elegidas en las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales no podrán ser dirigentes de una agrupación política local o partido político;
- d) El conocimiento y, en su caso, aprobación de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatuto y del Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, por parte de las personas presentes en dicha asamblea;
- e) El número de personas delegadas propietarias y suplentes electas que acudirán a la asamblea local constitutiva. Tratándose de asambleas distritales, se elegirán cinco personas delegadas, y diez en el caso de asambleas de demarcaciones territoriales;

- f) La conformación de la lista con las personas afiliadas que asistieron a la asamblea, que será generada por las personas funcionarias del Instituto Electoral en el Sistema de Registro, la cual se acompañará de los originales de las cédulas de afiliación y de la copia simple por ambos lados de la credencial para votar de cada una de las personas que participaron en la asamblea respectiva; dichas listas con sus anexos quedarán bajo resguardo del Instituto Electoral para integrarlas en el expediente respectivo.
- g) La elección de la directiva distrital o de la Demarcación Territorial correspondiente;
- h) La hora en que:
- Se constituyeron las personas funcionarias del Instituto Electoral;
 - Se programó la asamblea;
 - Inició la asamblea; y
 - Concluyó la asamblea.
- i) Nombre y firma de la persona funcionaria del Instituto Electoral acreditada para verificar la asamblea.
- j) Que durante la celebración de la asamblea no se otorgaron dádivas o existió coacción para que las personas delegadas asistieran o permanecieran en ésta.

La persona funcionaria del Instituto Electoral deberá anexar al acta circunstanciada: la convocatoria a la asamblea respectiva, así como el orden del día y, en su caso, el acta de incidentes. Los primeros dos documentos serán proporcionados por la organización antes del inicio de la asamblea correspondiente.

CAPÍTULO VI ASAMBLEAS LOCALES CONSTITUTIVAS

Artículo 35. Una vez que las organizaciones interesadas hayan realizado sus asambleas en por lo menos dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales, o bien, de las Demarcaciones Territoriales en que se divide la Ciudad de México, tendrán hasta el quince de diciembre de dos mil diecinueve para celebrar su asamblea local constitutiva en presencia del personal funcionario acreditado del Instituto Electoral; para lo cual, deberán notificar por escrito a la Dirección Ejecutiva que celebraron en por lo menos veintidós Distritos Electorales Uninominales o en por lo menos once Demarcaciones Territoriales las asambleas requeridas para la realización de la asamblea local constitutiva, y deberán observar lo previsto en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento.

Artículo 36. Las personas que fueron electas como delegadas en las asambleas distritales y de demarcaciones territoriales, asistirán a la asamblea local constitutiva.

Las personas funcionarias y auxiliares del Instituto Electoral, verificarán la identidad y la residencia en la Ciudad de México de las personas delegadas mediante la exhibición del original de su credencial para votar, o en su defecto, el talón del FUAR acompañado de una identificación oficial con fotografía, cuyos datos serán cotejados con la lista de personas delegadas, elaborada por la Dirección Ejecutiva con base en las actas circunstanciadas de las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales celebradas por la organización.

En caso de no realizarse la asamblea, ésta podrá reprogramarse con la oportunidad prevista en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 37. Las personas funcionarias del Instituto Electoral acreditadas para la certificación de la asamblea local constitutiva, levantarán un acta circunstanciada, en la que harán constar lo siguiente:

- a) La asistencia de por lo menos el 60 por ciento de las personas delegadas propietarias o suplentes, electas en las asambleas distritales o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;
- b) Que por medio de las actas correspondientes, se acreditó que las organizaciones cumplieron con la celebración de las veintidós asambleas distritales o de las once asambleas de demarcaciones territoriales, en términos de la normatividad electoral;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia en la Ciudad de México de las personas delegadas a la asamblea local constitutiva;
- d) Que las personas delegadas aprobaron la versión final de la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatuto y Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género;
- e) Que la organización presentó las listas de las personas afiliadas con las que cuenta en el resto de la entidad, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por el Código. Para ello, la organización previamente debió generar estas listas en el Sistema de Registro después de haber realizado la captura de los datos de identificación de todas las personas afiliadas en el resto de la entidad;
- f) La elección de la directiva estatal correspondiente;
- g) Que durante la celebración de la asamblea no se otorgaron dádivas o existió coacción para que las personas delegadas asistieran o permanecieran en ésta;

- h) La hora en que se constituyeron las personas funcionarias del Instituto Electoral; la hora en que se programó la asamblea; así como el inicio y conclusión de ésta, y
- i) Nombre y firma de la persona funcionaria del Instituto Electoral acreditada para verificar la asamblea.

TÍTULO TERCERO SOLICITUD DE REGISTRO, COMPROBACIÓN DE REQUISITOS Y RESOLUCIÓN

CAPÍTULO I ENTREGA DE SOLICITUD DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Artículo 38. Realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de partidos políticos locales contenidos en el TÍTULO SEGUNDO del presente Reglamento, las organizaciones aspirantes, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección ordinaria, deberán entregar su solicitud de registro dirigida al Consejo General.

El formato de solicitud de registro estará disponible a partir de la expedición de la Convocatoria respectiva, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva ubicadas en el domicilio señalado en el artículo 6 del presente Reglamento, así como en la página de Internet: www.iecm.mx

Las organizaciones interesadas deberán anexar a la solicitud de registro la siguiente documentación que quedará bajo resguardo de la Dirección Ejecutiva:

- a) Versión definitiva de su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatuto y Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política de Género, aprobados en la asamblea local constitutiva, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en el Código y en el presente Reglamento.
- b) Original de las cédulas de afiliación individual y voluntaria de las personas afiliadas en el resto de la entidad, donde conste el nombre completo, iniciando con el apellido paterno; domicilio completo, ocupación, firma o huella digital y clave de la credencial para votar de cada una de éstas, bajo el formato que determine el Instituto Electoral.

Es responsabilidad de las organizaciones interesadas conservar una copia adicional de las cédulas.

La información contenida en las cédulas estará sujeta a lo que la normativa prevé en materia de protección de datos personales.

Las cédulas de afiliación tanto de las asambleas como del resto de la entidad deberán corresponder, al menos, al 0.26 por ciento del Padrón Electoral de

la Ciudad de México que se haya utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro.

Las cédulas de afiliación deberán presentarse en hojas tamaño carta, en las que conste una sola afiliación por persona, ordenadas alfabéticamente empezando con el apellido paterno; por Distrito Electoral Uninominal y Demarcación Territorial; foliadas en números progresivos; anexando a la cédula de afiliación una copia de la credencial para votar por ambos lados de la persona que se trate o del talón del FUAR.

Las personas que se afilien al partido político en formación no deberán estar afiliadas a un partido político nacional o local con registro o a alguna otra organización solicitante de registro como partido político local.

- c) Las listas nominales de las personas afiliadas en el resto de la entidad generadas en el Sistema de Registro por las propias organizaciones.
- d) Las actas de las asambleas distritales o demarcaciones territoriales y la asamblea local constitutiva, las cuales serán integradas por esta autoridad electoral a los expedientes de mérito.

En caso de que la organización no presente su solicitud de registro en el plazo previsto para ello, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 39. La recepción de la solicitud de registro y de la documentación precisada en el artículo anterior, estará a cargo de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, quien contará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, así como de las personas funcionarias que sean comisionadas para tal efecto. El horario de recepción será de las 09:00 a las 17:00 horas. Tratándose del último día para la entrega de documentación (treinta y uno de enero del año previo al de la siguiente elección ordinaria), el horario será de las 09:00 a las 24:00 horas.

Con el fin de elaborar el acuse correspondiente, se depositará toda la documentación en cajas de archivo que serán selladas y firmadas en el acto, tanto por el personal de la Oficialía de Partes y de la Dirección Ejecutiva, así como de las personas representantes de las organizaciones peticionarias de registro, a quienes se les citará en día y hora posterior a la recepción, para realizar la apertura de las cajas y el conteo preliminar de los documentos respectivos.

CAPÍTULO II

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y DOCUMENTOS BÁSICOS

Artículo 40. La Dirección Ejecutiva examinará la solicitud de registro, los documentos básicos, los datos de las cédulas de afiliación en la lista de afiliaciones capturadas por las organizaciones en el Sistema de Registro en Línea, así como el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley de Partidos, en el Código, en los Lineamientos de Verificación y en el presente

Reglamento, y formulará el dictamen con proyecto de resolución respectivo, para lo cual realizará lo siguiente:

- a) El análisis de los documentos básicos de conformidad con los artículos 262, 263, 264 y 264 Bis del Código y del presente Reglamento. Además, el Estatuto deberá contener lo siguiente¹:
 - I. La deliberación y participación de sus personas afiliadas, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
 - II. Igualdad, para que las personas afiliadas participen con igual peso respecto de otra persona integrante de la organización;
 - III. Garantía de derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información, asociación y reunión, y
 - IV. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que las personas afiliadas puedan elegir a sus titulares, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Los elementos mínimos para el proceso de integración de los órganos directivos son:

- I. Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica;
- II. Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario;
- III. El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para emitir la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de las personas asistentes, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión;
- IV. La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos del partido político local; esto es, su temporalidad, y que dicho mecanismo garantice la participación de las personas afiliadas, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos, y

¹ Estos requisitos se retomaron de los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que obran en las tesis de jurisprudencia 03/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS". Así como los sostenidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, que obran en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002.

- V. Los órganos directivos deberán ser electos por el mayor número de personas afiliadas o delegadas con la mayor representación posible.

Una vez recibida la documentación e iniciado el trámite de solicitud de registro, no se recibirán modificaciones, adiciones o rectificaciones a ninguno de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatuto y Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política de Género, a menos que dichas modificaciones sean solicitadas por la Comisión mediante oficio, en los términos y el plazo establecido en el artículo 268 del Código.

Requerimientos. Si se determina la inconsistencia del Estatuto o de algún otro documento básico, se solicitará al Órgano Directivo Central de la organización, lo subsane dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, apercibida que de no atender en sus términos el requerimiento en el plazo señalado, se resolverá sobre la legalidad de los mismos con los elementos con que se cuente.

- b) La revisión de las actas levantadas en cada una de las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales, y local constitutiva, en términos del artículo 265 del Código.
- c) La verificación de los originales de las listas de asistencia a las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales y local constitutiva, en términos de la información referida en el artículo 34 del presente Reglamento.
- d) Una vez que la Dirección Ejecutiva haya recibido la solicitud de registro de la organización, dentro de los siguientes ocho días hábiles, realizará lo siguiente:
 - I. Únicamente por lo que hace a las manifestaciones de afiliación del resto de la entidad, esto es, aquellas que no provengan de una asamblea, identificará las que no contengan los requisitos establecidos en el artículo 14, incisos b, f, h, i y j del presente Reglamento, que las invaliden;
 - II. En la lista de personas afiliadas capturada por la organización en el Sistema de Registro, marcará los registros que correspondan con las cédulas presentadas físicamente y, en su caso, precisará la inconsistencia detectada (requisito faltante). No se contabilizarán las personas afiliadas registradas en el Sistema de Registro que no tengan sustento en dichas manifestaciones, y
 - III. Vía correo electrónico, notificará a la DERFE que la verificación de las manifestaciones ha sido realizada a efecto de que proceda a la compulsas respectiva.

La DERFE realizará la búsqueda de los datos de las personas afiliadas en el resto de la entidad cargados en el Sistema de Registro, contra el Padrón Electoral y el Libro Negro correspondiente a la Ciudad de México. Para tales efectos, contará con un plazo de diez días naturales. Concluida la compulsas informará vía correo electrónico al Instituto Electoral que la información ha sido cargada en el Sistema de Registro y que se encuentra disponible para su consulta. Asimismo, comunicará

a la DEPPP que ha concluido la compulsión a efecto de que ésta, en un plazo de tres días naturales lleve a cabo el cruce contra la información de las personas afiliadas a otras organizaciones o partidos políticos, en términos de los subsecuentes artículos.

CAPÍTULO III VERIFICACIÓN DE CÉDULAS DE AFILIACIÓN

Artículo 41. Conforme se establece en los Lineamientos de Verificación, la DEPPP, a través del Sistema de Registro realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra las afiliadas de las otras organizaciones en proceso de constitución como partido político local en la Ciudad de México. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una persona asistente válida en una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra organización, prevalecerá su afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua;
- b) Cuando una persona asistente válida en una asamblea de una organización se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad de otra organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea, y
- c) Cuando una persona afiliada de una organización en el resto de la entidad, se localice como válida en el resto de la entidad de otra organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. En el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, la Dirección Ejecutiva consultará a la ciudadana o al ciudadano para que manifieste en qué organización desea continuar su afiliación. De no recibir respuesta por parte de la ciudadana o del ciudadano en cuestión, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Artículo 42. La DEPPP, a través del Sistema de Registro realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos locales con que cuente el Instituto Electoral a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales. En caso de identificarse duplicados entre éstos, se estará a lo siguiente:

- a) El Instituto Electoral dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de cinco días hábiles presenten el original de la manifestación de la ciudadana o ciudadano que se trate.
- b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la organización.

- c) Si el partido político da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:
- I. Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida en una asamblea de la organización con el padrón de afiliaciones del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea;
 - II. Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida en una asamblea de la organización con el padrón de afiliaciones del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, la Dirección Ejecutiva consultará a la persona ciudadana en cuestión para que manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la ciudadana o del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente, y
 - III. Si la duplicidad se presenta en una persona afiliada de la organización en el resto de la entidad con el padrón de afiliaciones de un partido político, la Dirección Ejecutiva consultará a la ciudadana o al ciudadano conforme al procedimiento señalado en la fracción anterior.

Artículo 43. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local:

- a) Las manifestaciones presentadas por una misma organización que correspondan a una persona afiliada que ya haya sido contabilizada (duplicados, triplicados, entre otros);
- b) Las manifestaciones que carezcan de alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- c) Las manifestaciones de las ciudadanas y los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:
 - I. “Defunción”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la Ley General.
 - II. “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley General.
 - III. “Cancelación de trámite”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 1, de la Ley General.
 - IV. “Duplicado en padrón”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la Ley General.

V. “Datos personales irregulares”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General.

VI. “Domicilio irregular”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General.

- d) Las personas afiliadas cuyo domicilio no corresponda a la Ciudad de México.
- e) Las manifestaciones cuyos datos no sea posible localizarlos en el Padrón Electoral.
- f) Las personas afiliadas a dos o más organizaciones o partidos políticos, conforme a los criterios detallados en los artículos 41 y 42 del presente Reglamento.
- g) Aquellas manifestaciones que no correspondan al proceso de registro en curso o tengan más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud de registro.
- h) Las ciudadanas o ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito distrital o de Demarcación Territorial del domicilio asentado en su credencial para votar, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliaciones en la Ciudad de México, en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Artículo 44. Hecho lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, la DEPPP informará a la Dirección Ejecutiva sobre los resultados del cruce de afiliaciones válidas efectuado en términos de los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE AFILIACIONES

Artículo 45. Una vez obtenido el resultado del cruce de afiliaciones válidas de cada organización realizado por la DEPPP, dentro de los ocho días hábiles siguientes, la Dirección Ejecutiva emitirá el dictamen en el que se determinará si la organización aspirante cumplió con el porcentaje legal de afiliaciones y su distribución en las dos terceras partes de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

El dictamen respectivo, será notificado a la representación de la organización, la cual tendrá cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del dictamen respectivo para solicitar por escrito dirigido a la persona titular de la Dirección Ejecutiva, el ejercicio de su garantía de audiencia. Para ello, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles siguientes a la presentación de su escrito, la

Dirección Ejecutiva citará a la organización para que acuda el día y hora señalado, a desahogar su derecho a la garantía de audiencia. La garantía de audiencia versará únicamente solamente respecto de las afiliaciones inválidas que sean determinantes para alcanzar el porcentaje necesario para obtener su registro como partido político local y que actualizaron alguno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 43, inciso c) del presente Reglamento.

El resultado del ejercicio de la garantía de audiencia se consignará en el acta circunstanciada que al efecto sea levantada por la persona funcionaria del Instituto Electoral designada, en la que se incluirán las manifestaciones de las personas representantes de la interesada, si así lo solicitare.

Artículo 46. En caso de duda fundada sobre la autenticidad de las cédulas de afiliación, se tomará una muestra aleatoria de las mismas para su verificación. Si como resultado de la verificación se encuentran inconsistencias o irregularidades que superen el diez por ciento de dicha muestra, se procederá a la revisión total de cada una de las cédulas de afiliación que se encuentren en dicho supuesto. El resultado de esta verificación se notificará a la organización interesada, otorgándole garantía de audiencia, conforme al procedimiento previsto para ello en el segundo párrafo del artículo 45 del presente Reglamento.

En su caso, se dará vista de la probable comisión de un delito electoral a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para los efectos conducentes.

CAPÍTULO V DICTAMEN DE REGISTRO Y RESOLUCIÓN

Artículo 47. La Dirección Ejecutiva elaborará un dictamen de registro sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de constituirse como partido político local, tomando como base el resultado de la revisión de las constancias que integren el expediente respectivo, en el cual se hará constar:

- I. Que se verificó que la organización presentó, a través de sus representantes, la solicitud de registro como partido político local cumpliendo en tiempo y forma con los requisitos y la documentación que señalan la Ley de Partidos, el Código y el presente Reglamento;
- II. Que se constató que la organización cumplió con el mínimo de 0.26 por ciento de personas afiliadas inscritas en el Padrón Electoral de la Ciudad de México, y que su militancia está distribuida en cuando menos dos terceras partes de las Demarcaciones Territoriales de la entidad, en términos del artículo 17 del presente Reglamento;
- III. Que las actas de las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la organización,

cumplieron con los requisitos señalados en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;

- IV. Que no existió intervención de organizaciones con objeto social distinto en la constitución de partido político, en términos de la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;
- V. Que los documentos básicos cumplen con lo dispuesto en la normatividad electoral, y
- VI. Que el resultado del Dictamen Consolidado fue favorable respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que haya realizado la organización para obtener su registro como partido político local, conforme al artículo 265, párrafo 2 del Código y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral.

El dictamen de la Dirección Ejecutiva será sometido a consideración de la Comisión para su aprobación y remisión al Consejo General.

Artículo 48. El Consejo General, con base en el dictamen de la Dirección Ejecutiva, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro de la organización como partido político local, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.

- A. En la resolución que emita el Consejo General en la que declare la procedencia del registro como partido político local, se ordenará:
 - I. La inscripción en los libros correspondiente, del registro del nuevo partido político local; así como, en su caso, de las personas integrantes de los órganos de dirección del instituto político de nueva creación;
 - II. La expedición del certificado del registro como partido político local, y
 - III. Que se informe al Instituto Nacional para los efectos correspondientes.
- B. En la resolución que emita el Consejo General en la que declare la improcedencia del registro como partido político local, se fundamentarán y motivarán las causas, los requisitos y los criterios que no fueron cumplidos por la organización respectiva.

La resolución se notificará a la representación de la organización y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional competente, en la vía y plazos previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

El registro de los partidos políticos locales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección inmediata.

Artículo 49. Para el caso de que la organización solicitante no cumpla con informar mensualmente a la Dirección Ejecutiva del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, así como por incumplir con las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización, el Consejo General podrá negar el registro a la organización solicitante.

CAPÍTULO VI INFORMES MENSUALES Y TOPES DE GASTOS

Artículo 50. A partir de la presentación de la notificación de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local, la organización tendrá la obligación de informar mensualmente a la Dirección Ejecutiva sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 51. Las organizaciones tendrán como monto máximo para realizar las actividades tendentes a la obtención de su registro como partido político local, la cantidad que corresponde al treinta por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el último Proceso Electoral Local Ordinario.

Artículo 52. Una vez concluido el proceso de registro de partidos políticos locales o que se haya presentado en cualquier momento escrito de desistimiento, la Dirección Ejecutiva iniciará los procedimientos de disolución o liquidación de las asociaciones civiles, para lo cual, las organizaciones deberán proporcionar a la citada Dirección, toda la información y documentación que les requiera.

CAPÍTULO VII DE LOS ASUNTOS NO PREVISTOS

Artículo 53. Los casos no previstos se pondrán a la consideración de la Comisión, a fin de que determine lo que en derecho proceda.

Artículo 54. Las organizaciones podrán desistir de su intención de constituirse como partido político local, para lo cual deberán manifestarlo por medio de un escrito dirigido al Consejo General, signado por las personas que fueron designadas como representantes de la organización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Se abroga el Reglamento del Instituto Electoral para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el 19 de diciembre de 2018 mediante Acuerdo de clave IECM/ACU-CG-334/2018.

Tercero. Los Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet, a que se refiere el presente Reglamento, serán aprobados por el Consejo General.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: Qo/YS94Yb4LguusAg8cu7tJYe0lLiyckTWPajZsKEGc=
Fecha de Firma: 24/08/2023 09:13:42 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE70000000002FC
Sello Digital: WRlbNWMPo7p91jwnAMVr1vJxUsPzw35YVhwwwFxlDk=
Fecha de Firma: 24/08/2023 10:08:15 p. m.



REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL
PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO
DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS
CONSTITUIDAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO I GENERALIDADES.....	3
CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DE PÉRDIDA DE REGISTRO	4
CAPÍTULO III DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO.....	5
CAPÍTULO IV DEL CÓMPUTO Y DE LOS PLAZOS	6
CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES.....	6
TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE REGISTRO.....	8
CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO	8
CAPÍTULO II DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE REGISTRO	9
CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES	11
TRANSITORIOS	12

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto regular el procedimiento de pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales establecido en el artículo 255 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, aplicable por la comisión de las faltas administrativas establecidas en el artículo 254 del mismo.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá:

A) En cuanto a los ordenamientos legales:

I. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;

II. Ley Procesal: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;

III. Reglamento: El presente ordenamiento, y

IV. Lineamientos: Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet.

B) En cuanto a los órganos y autoridades:

I. Comisión: Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización;

II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

III. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización;

IV. Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México;

V. Órgano Sustanciador: La Comisión, a través de la Dirección Ejecutiva, y

VI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

C) En cuanto a los términos:

I. Estrados: Lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos centrales para que sean colocadas las copias de diversos acuerdos, resoluciones y proveídos para su notificación y publicidad;

II. Libro de Procedimientos: Instrumento en el cual la persona titular de la Secretaría Ejecutiva registrará los procedimientos administrativos iniciados por la Comisión, y

III. Solicitud de pérdida de registro: Escrito mediante el cual la persona titular de la Secretaría Ejecutiva propone el inicio del procedimiento y que contiene los razonamientos que fundan y motivan la procedencia de alguna o algunas de las causas previstas en el Código para la pérdida de registro de una agrupación política local.

IV. Disolución: Acto por el cual se extingue una Asociación Política Local, ya sea por voluntad de las personas asociadas convocadas legalmente, la imposibilidad de la realización de los fines para los cuales fue constituida, por cumplimiento del objeto social o por resolución judicial.

V. APL: Agrupación (es) Política (s) Local (es)

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este reglamento, se hará conforme a los criterios y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código y en la normativa electoral aplicable.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente reglamento se aplicará en forma supletoria la Ley Procesal y el Código Adjetivo Civil para la Ciudad de México.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DE PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 5. Para efectos del presente reglamento se consideran como sujetos a las APL con registro ante el Instituto Electoral.

Artículo 6. Son causas de pérdida de registro de una APL:

I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en el Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;

IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;

V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el reglamento que apruebe el Consejo General;

VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento que se expida para tal efecto;

VII. Incumplir de manera grave las disposiciones contenidas en el Código;

VIII. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y

IX. Las demás que establezca el Código.

La APL que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

Cuando se trate de disolución estatutaria, las personas representantes de la APL facultadas para ello deberán comunicar a la Secretaría Ejecutiva la disolución de la agrupación y anexar la documentación legal que así lo acredite. Y, a partir del día siguiente, se dará inicio al procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 213, fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral.

Una vez que la APL haya comunicado su disolución, la Comisión conocerá el dictamen y proyecto de resolución correspondiente, en los que se analizará y verificará que la documentación y el procedimiento de disolución se encuentren apegados a la norma estatutaria, y los turnará al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

CAPÍTULO III DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 7. El procedimiento de pérdida de registro será improcedente cuando:

I. Del expediente presentado por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva ante la Comisión se advierta que los elementos de prueba aportados no permiten presumir la existencia de alguna de las causales previstas para la pérdida de registro, y

II. Los hechos se refieran a la disolución de la APL de acuerdo con lo dispuesto en sus normas estatutarias.

Artículo 8. Procederá el sobreseimiento cuando:

I. Iniciado el procedimiento, la APL subsane las faltas previstas en la normativa electoral y, por tanto, quede sin materia el procedimiento, e

II. Iniciado el procedimiento y hasta antes de que se dicte la resolución respectiva, la APL presente aviso de disolución en términos de lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 6 de este reglamento.

CAPÍTULO IV DEL CÓMPUTO Y DE LOS PLAZOS

Artículo 9. Para efectos del procedimiento de pérdida de registro, los plazos se computarán por días y horas hábiles; debiendo entenderse por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquellas comprendidas entre las nueve y las diecisiete horas.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 10. Las notificaciones se podrán hacer de forma electrónica mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet (Sistema), de manera personal y por estrados.

Artículo 11. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicten los proveídos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día en que se haya practicado la notificación.

En el caso de notificación por estrados, surtirán sus efectos al día siguiente en que se fijen éstos o se publiquen en la página oficial de Internet del Instituto.

Cuando el proveído contenga alguna citación o señale plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente por lo menos con tres días de anticipación al día en que haya de celebrarse la actuación.

Artículo 12. Para realizar notificaciones electrónicas mediante el Sistema, la APL deberá expresar su voluntad mediante el formato previsto para tal efecto, tal como se establece en los Lineamientos.

Las notificaciones electrónicas se entenderán practicadas una vez que se obtenga el acuse de recibo que emita el Sistema, lo cual ocurrirá al momento de su recepción en la bandeja de entrada del correo electrónico de la persona destinataria.

Artículo 13. Las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos al día siguiente de su recepción en la bandeja de entrada del correo electrónico de la persona destinataria, visible en la cédula de notificación electrónica, por lo que a la persona destinataria le corresponde estar, de modo permanente, al pendiente de la bandeja digital, a fin de que oportunamente esté enterada de los pronunciamientos que se decreten.

Artículo 14. Las notificaciones serán personales y, en su caso, a través del Sistema, cuando así se determine expresamente, y en los siguientes casos:

- I. El proveído por el que se determine el inicio del procedimiento;

- II. Los proveídos en los cuales se formule algún requerimiento, y
- III. Las resoluciones.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la persona interesada o a su representante legal.

Artículo 15. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Instituto Electoral si la persona representante de la APL se encuentra presente, o en el domicilio que hayan señalado para tal efecto, siempre y cuando éste se encuentre dentro del territorio de la Ciudad de México, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

I. La persona notificadora deberá cerciorarse que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble señalado para ello;

II. Cerciorada de lo anterior, requerirá la presencia de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, se entenderá con ella la diligencia, previa identificación, asentándose razón de lo actuado en la cédula de notificación respectiva;

III. Si la persona a notificar no se encuentra en su domicilio, o en su caso, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se dejará citatorio, atendiendo la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el mismo, siempre que dicha persona sea mayor de edad y no muestre signos de incapacidad, o bien se fijará en lugar visible del domicilio;

IV. El citatorio deberá contener:

a) Denominación del órgano que emitió el acuerdo o dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, nombre de la persona a la que se le entrega;

d) El señalamiento de la hora y el día en el que se acudirá nuevamente a notificar, y

e) El apercibimiento de que, en caso de no esperar a la persona notificadora en la hora y día señalado, la notificación se realizará con quien se encuentre en el domicilio, sin perjuicio de publicar el auto o resolución a notificar en los estrados del Instituto Electoral.

V. El día y hora señalados en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el auto o resolución a notificar, o bien no se encuentra persona

alguna en el domicilio, la persona notificadora fijará la cédula de notificación respectiva en un lugar visible del domicilio, asentando la razón correspondiente en autos; sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto Electoral.

Artículo 16. En los casos en que se realice una notificación personal, se dejará constancia en el expediente con copia del auto o resolución a notificar, así como la cédula notificación, la cual deberá contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- IV. Firma de la persona notificadora.

Artículo 17. Cuando la APL cambie su domicilio social y no lo haga del conocimiento del Instituto, o en su caso, el señalado no resulte cierto, las notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto Electoral.

Artículo 18. Las notificaciones por estrados se realizarán cuando lo determine la autoridad electoral y/ o así se estipule en el presente reglamento, en cuyo caso se atenderá lo siguiente:

- I. Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o resolución, así como la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia, y
- II. Los acuerdos, resoluciones y la cédula de notificación permanecerán en los estrados durante un plazo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE REGISTRO

CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19. El procedimiento se tramitará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 20. El procedimiento dará inicio cuando la Comisión así lo acuerde, derivado del análisis a la solicitud de pérdida de registro que le presente la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en la que se precisen las conductas u omisiones que se presumen violatorias de la normativa electoral y se dé cuenta de los elementos de convicción que hagan suponer la veracidad de éstos, y el medio por el cual se tuvo conocimiento de los mismos.

Artículo 21. La Comisión podrá en todo momento ordenar la regularización del procedimiento, a fin de corregir cualquier situación u omisión en que se hubiera incurrido durante la sustanciación.

El ejercicio de esta facultad por parte de la Comisión no podrá ser extensivo hasta el punto de tener como efecto la revocación de sus propias determinaciones, ni la afectación de los derechos procesales adquiridos por la APL con motivo de las decisiones de esta autoridad.

CAPÍTULO II DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 22. Previo al inicio de procedimiento de pérdida de registro, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva integrará el expediente en el que conste la relatoría y los elementos de prueba que justifiquen el inicio del procedimiento de pérdida de registro.

Artículo 23. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva procederá a analizar los requisitos de procedencia y remitir la documentación a la Comisión, acompañando el proyecto de acuerdo de la solicitud de pérdida de registro en el que se propondrá el inicio del procedimiento, a efecto de que se registre en el libro de procedimientos; se asigne una clave alfanumérica y se ordene el emplazamiento a la APL presunta responsable.

La Comisión podrá acordar el inicio o el no inicio del procedimiento de pérdida de registro, o bien, ordenar a la persona titular de la Dirección Ejecutiva realice nuevas actuaciones, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan determinar su inicio.

Artículo 24. La Comisión acordará el inicio del procedimiento cuando derivado del análisis de la solicitud de pérdida de registro se advierta la actualización de alguna de las causales previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 6 del presente reglamento.

En los casos previstos en las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII referidas en el párrafo anterior, la solicitud de pérdida de registro deberá dar cuenta de los resultados del procedimiento administrativo sancionador sustanciado de manera previa en contra de la APL por la comisión de una falta.

Artículo 25. Una vez que la Comisión acuerde el inicio del procedimiento de pérdida de registro ordenará a la Dirección Ejecutiva para que, dentro de los siguientes cinco días hábiles, emplace a la APL y le corra traslado con copia autorizada del expediente, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes.

La respuesta al emplazamiento deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. Nombre, firma y/o huella digital de la persona representante de la APL presunta responsable;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Contener la narración clara y sucinta de los hechos y consideraciones de derecho que estime pertinentes, y
- IV. Ofrecer y aportar los elementos de prueba idóneos, o en su caso, los indicios con los que cuente, siempre y cuando guarden relación con los hechos que pretende probar.

Si la APL presunta responsable no da respuesta al emplazamiento, dentro del plazo citado, se tendrá por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga, así como para ofrecer pruebas.

Artículo 26. La APL presunta responsable, a través de su representación, al momento de dar respuesta al emplazamiento podrá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, la oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Las pruebas ofrecidas, según corresponda, deberán estar relacionadas con la causal de pérdida de registro que motivó la integración del procedimiento, de las previstas en el artículo 6 del presente reglamento.

La Dirección Ejecutiva deberá pronunciarse, de manera fundada y motivada, sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas o, en su caso, el desechamiento de las mismas.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervivientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la APL no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 27. El órgano sustanciador podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados.

Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades federales, estatales, municipales o de las Alcaldías o, en su caso, a las personas físicas y morales, según corresponda y a la brevedad posible, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para verificar la certeza de los hechos denunciados.

Asimismo, a través de la Secretaría Ejecutiva se podrá solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Electoral que, de manera inmediata, lleven a cabo las actuaciones necesarias.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias serán formulados hasta por dos ocasiones.

En caso de que no se atiendan los requerimientos, la Comisión podrá dar vista a las autoridades correspondientes con la documentación atinente.

Artículo 28. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de la APL para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo anterior, la Dirección Ejecutiva, tomando en consideración los elementos aportados, procederá a elaborar el proyecto de acuerdo de cierre de instrucción.

Dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de instrucción, la Dirección Ejecutiva elaborará el anteproyecto de resolución correspondiente y lo presentará a la Comisión para su aprobación, quien a su vez lo someterá a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 29. El Consejo General conocerá y, en su caso, aprobará el proyecto de resolución que deberá contener:

I. Preámbulo, en el que se señale:

- a) Datos que identifiquen al expediente, la APL presunta responsable, y la mención de haberse iniciado de oficio;
- b) Lugar y fecha, y
- c) Órgano que emite la resolución.

II. Resultandos, que refieran:

- a) Los antecedentes en los que se detalle los datos de los procedimientos iniciados y concluidos previamente al inicio del procedimiento de pérdida de registro;
- b) La relación de las pruebas o indicios que obran en el expediente, y
- c) Las actuaciones vinculadas con la presunta responsable.

III. Considerandos, que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamentan la competencia;
- b) El señalamiento de la actualización o no de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento y, en su caso, el análisis correspondiente;
- c) La apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente: los hechos materia del procedimiento, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como las constancias derivadas de las actuaciones previas y de la sustanciación del procedimiento;
- d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos que dieron origen al procedimiento y, en su caso, la acreditación de estos, y
- e) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución.

IV. Puntos resolutivos, que contengan:

- a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa y, en su caso, la declaratoria de pérdida de registro;
- b) La forma de notificación a la APL, y
- c) Tipo de sesión del Consejo General.

Artículo 30. La declaratoria de pérdida del registro de una APL causará efecto una vez que la resolución del Consejo General que así lo determine tenga el carácter de firme e inatacable, y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; asimismo, se dará inicio al procedimiento de liquidación en los términos previstos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el 4 de agosto de 2017.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: g6ARd6Hnoeb+hmOggSc23d5f4/+1hPo74zmFHLV6Mbc=
Fecha de Firma: 24/08/2023 09:15:54 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: iSukEOOlaYahOeyldUW608CGCKxm52QMKGpaXcinIXc=
Fecha de Firma: 24/08/2023 10:09:14 p. m.